

Carta No. 0332-2021-APMTC/CL

Callao, 13 de noviembre de 2021

Señores

REPRESENTACIONES CENTER S.A.

Av. Contralmirante Raygada No. 111

Callao. -

Atención: Gloria Violeta Noriega Vizcarra
Representante Legal.
Expediente: **APMTC/CL/0332-2021**
Asunto: Se expide Resolución No. 1
Materia: Reclamo por Daños de Carga Fraccionada

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **REPRESENTACIONES CENTER S.A.** (la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 17.10.2021 a las 02:50 horas, la nave HEILAN BRIGHT de Mfto. 2021-02305, atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar la descarga de carga fraccionada en el muelle 03-A.
- 1.2 Con fecha 19.11.2021, la Reclamante presentó un reclamo manifestando su disconformidad por los supuestos daños a bobinas de acero.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a la solicitud de indemnización por los supuestos daños de a la carga fraccionada identificada con B/L No. HBSHCA31.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Identificación de la base legal aplicable a los casos de daños de carga.
- ii) Analizar los medios probatorios de la Reclamante, a fin de determinar si ésta ha

probado la existencia de los daños y, de ser el caso, que éstos se deban al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

- iii) Verificar la aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTC al caso concreto.

2.1. Base legal aplicable a los casos de daños de carga.

A efectos de determinar si APMTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, con relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos."

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTC deba responder por los daños alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del daño alegado y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Ahora bien, la doctrina reconoce que la responsabilidad civil contiene cuatro (04) elementos tipificadores, los cuales son: (1) el daño, (2) el hecho generador del daño, (3) la antijuridicidad; y, (4) la relación de causalidad. En ese sentido, a continuación, se analizará si es que en el presente caso se verifican estos elementos que conforman la responsabilidad civil.

(1) Respecto al daño:

Este primer elemento de análisis hace referencia a aquella afectación, de carácter patrimonial o personal, que produce el hecho dañoso en la Reclamante. En el presente caso, el daño patrimonial se vería representado en el estado en el que se habría encontrado las bobinas de acero al momento en el que la Reclamante recibió los camiones de transporte en su almacén.

Así las cosas, para que APMTC deba responder por el daño alegado por la Reclamante, necesariamente debe acreditar la existencia del daño alegado y que este se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación APMTC o de su cumplimiento parcial tardío o defectuoso.

(2) El hecho generador del daño:

El presente elemento de análisis determina cuál es el hecho que ha causado el daño y si este es atribuible a quien la Reclamante señala como agente causante. Siendo que, este hecho puede determinarse a partir de una acción u omisión.

En el caso en particular, no se ha acreditado cuál sería el hecho generador del daño, pues tal y como se puede observar en la imagen infra, la Reclamante señaló que se habría percatado del daño al momento de la descarga de los camiones de transporte en su almacén. Por lo que no se puede aseverar que el daño ocurrió durante las operaciones de descarga de la Nave HEILAN BRIGHT.

El hecho está referido al estado siniestrado en que se encontraron las bobinas en el momento en que se recibió los camiones de transporte en nuestro almacén donde el personal a cargo de las operaciones de descarga se percató de los daños y notifica a jefatura. Es importante señalar que se mantuvo una estricta revisión con cada camión que llegó el día 28 de Octubre del 2021.

Cabe señalar que, la carga de la prueba respecto a la determinación del hecho generador y la atribución del daño le corresponde a la Reclamante. Por lo que esta debe adjuntar los medios probatorios que acrediten fehacientemente que APMTC es responsable de los daños alegados.

(3) La antijuridicidad:

En este elemento se analiza que el daño se circunscriba dentro de una norma jurídica general o específica (tales como una norma legal concreta o una cláusula contractual).

(4) La relación de causalidad:

En este punto se analiza la existencia de una relación causa-efecto entre el hecho generador y el daño. Ahora bien, para que el daño sea considerado como indemnizable, éste no debe ser imputable a terceros, ni a imprudencia o negligencia de la Reclamante; sino más bien, debe responder necesariamente a acciones u omisiones del agente del daño.

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTC responda por los daños alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia de estos y que éstos se originaron a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2 De los medios probatorios presentados por la Reclamante.

A fin de acreditar los daños alegados, la Reclamante adjuntó como medios probatorios, lo siguiente:

- (i) Commercial Invoice
- (ii) Packing List
- (iii) Shipment Advice
- (iv) Vistas fotográficas

A continuación, procedemos a analizar los documentos presentados por la Reclamante como medios probatorios, a fin de verificar si ésta ha cumplido con acreditar la existencia del daño alegado y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2.1. Respecto al Commercial Invoice

Sobre el particular, la Reclamante adjunta como medio probatorio la factura comercial No. T01KKK114IN. Sin embargo, este documento es inidóneo para la imputación de responsabilidad a APMTC por los daños a la carga, pues este documento únicamente tiene como objeto la descripción de los bienes que han sido adquiridos por la Reclamante.

2.2.2. Respecto al Packing List.

El Packing List es el documento mediante el cual se detallan las especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías que se dice arribarán al terminal. Este documento no tiene como finalidad indicar la condición de la carga al momento de su arribo al TNM.

Respecto a la validez del Packing List como medio probatorio para demostrar daños a la carga, el TSC de OSITRAN se ha pronunciado mediante la Resolución Final de fecha 03 de julio de 2018, correspondiente al Expediente No. 053-2018-TSC-OSITRAN, en los siguientes términos:

"26. Asimismo, el Packing List, es un documento propio del transporte marítimo, en el cual se consigna una relación del contenido del paquete que completa la información de la factura y es emitido por quien efectúa el envío; por lo que tampoco resultaría suficiente para demostrar que la mercadería arribó en buen estado al Terminal Portuario."

-El subrayado es nuestro-

En ese sentido, es claro que este documento no constituye medio probatorio idóneo para demostrar la existencia de daños ni que la carga arribó al TNM sin daños, por lo que no evidencia que APMTTC sea responsable.

2.2.3. Respecto al shipment advice.

Sobre el particular, este documento tiene como finalidad comunicar al destinatario, antes de la llegada de la mercancía, el detalle del envío. Siendo ello así, este reclamo es inidóneo para la imputación de responsabilidad a APMTTC.

2.2.4. Respecto a las vistas fotográficas remitidas por la Reclamante.

Respecto a las vistas fotográficas remitidas por la Reclamante, debemos señalar que las mismas no muestran fecha ni hora en la cual fueron tomadas; asimismo, no se observa que correspondan a la mercadería supuestamente dañada.

Al respecto, el TSC de OSITRAN se ha pronunciado mediante la Resolución Final de fecha 3 de julio de 2018 correspondiente al Expediente No. 055-2018-TSC-OSITRAN en los siguientes términos:

"25. En cuanto a las fotografías adjuntadas en calidad de medios probatorios, cabe señalar que no se logra distinguir si la mercadería que en ella consta pertenece a la carga relacionada con los daños reclamados en el presente proceso, o si están relaciona con la carga de propiedad de otro consignatario; por lo que no cabe sean tomadas en cuenta a fin de acreditar los referidos daños."

-El subrayado es nuestro-

Por tanto, las fotografías remitidas por la Reclamante no acreditan la existencia de los daños a la carga reclamada no que, de ser el caso, éstos sean atribuibles a APMTTC.

2.2.5. Respecto a la Consulta de la transmisión de la nota de tarja por parte del Aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTC al caso concreto.

El artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APMTC (en adelante "REOP"), vigente al momento de los hechos, establece lo siguiente en relación con los daños a la carga:

"a) Daños a la carga.

i. Ante la ocurrencia de un Daño a la Carga durante las operaciones de embarque o descarga, el oficial a cargo de las operaciones de la nave conforme a lo establecido en el artículo 24, deberá comunicar dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTC o remitir un correo electrónico con información (imágenes o videos tomados por personas debidamente autorizadas por APMTC para tal efecto) conforme a lo siguiente:

Para contenedores

- apmtcopssenioplanner@apmterminals.com
- apmtcopsplanning1@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Para carga general

- apmtcgcpplanners@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Dentro del mismo plazo se entregará el Damage Report. En caso el representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTC declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular."

De dicho artículo, se desprende que el representante debía comunicar el incidente al Shift Manager y/o supervisor de nave, o remitir un correo electrónico a las direcciones indicadas, con el objeto de que se emita un Damage Report que deje constancia del incidente, y éste sirva de medio probatorio para determinar la responsabilidad de quién corresponda.

Conforme a lo señalado, de la revisión de la documentación correspondiente a la nave materia de reclamo se advierte que durante la operación de descarga no se emitió Damage Report alguno debido a que no se reportó la ocurrencia de un daño relacionado al B/L No. HBSHCA31.

Asimismo, dicho artículo señala que, en caso el consignatario de la carga advierta directamente la ocurrencia de un daño a la mercadería en patio, APMTC realizará las acciones que se describen a continuación:

"v. En caso APMTC o el representante del consignatario advierta directamente que APMTC ha generado un Daño a la Carga en patio, el Shift Manager o el Supervisor de Patio de APMTC, deberá emitir un Damage Report describiendo los daños y adjuntar fotografías correspondientes a fin de dejar constancias de los alcances del mismo. Dicho documento constituye prueba suficiente de la responsabilidad de APMTC respecto a los daños descritos.

-El subrayado es nuestro-

En esa línea, debemos señalar que durante el almacenamiento de la carga materia de reclamo, ni APMTC ni algún representante de la Reclamante solicitó la emisión de un Damage Report por alguna eventualidad acontecida en las instalaciones del TNM, tal como establece el procedimiento.

Respecto a las Órdenes de Despacho, el TSC de OSITRAN en la Resolución Final de fecha 3 de julio de 2018 correspondiente al expediente No. 053-2018-TSC-OSITRAN se ha manifestado señalando lo siguiente:

"32. En este sentido, el usuario antes de retirar la carga pudo haber consignado en el rubro "observaciones", alguna anotación a propósito del daño ocasionado a su mercadería antes de firmar dicho documento, haciendo notar por ejemplo que la mercadería se habría dañado al momento de la descarga.

33. Debe resaltarse entonces que la Orden de Despacho es un documento que le confiere a ambas partes la facultad de consignar, de ser el caso, alguna observación referida a las condiciones en las que el Transportista o el Consignatario recibe la carga del Terminal Portuario; sin embargo, en el presente caso, TRANSOCEANIC no formuló observación alguna a lo indicado en las Órdenes de Despacho en cuestión.

-El subrayado es nuestro-

En consecuencia, teniendo en cuenta que i) no existe Damage Report que evidencie los daños alegados por la Reclamante ni en la descarga ni durante su estadía en el TNM y, ii) que los medios probatorios que adjuntó la Reclamante no prueban que los supuestos daños alegados existan ni que éstos son de responsabilidad de APMTC, **NO** corresponde amparar la solicitud de la Reclamante.

Finalmente, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **REPRESENTACIONES CENTER S.A.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0332-2021.**



Deepak Nandwani
Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.